



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120606-2

“Márquez, Rubén Lorenzo  
c/ Díaz, Raúl Enrique  
s/ Despido”  
L. 120.606

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°1 de Dolores, desestimó íntegramente la demanda de indemnización por despido y otros rubros de naturaleza laboral, incoada por Rubén Lorenzo Márquez contra Raúl Enrique Díaz (v. fs. 157/161 vta.).

En lo que interesa destacar a los fines recursivos, cabe señalar que a juicio del Tribunal, el actor no logró acreditar -tal como era su carga- haber trabajado bajo relación de dependencia para el demandado.

Para resolver en tal sentido, destacó en el fallo de los hechos que el accionante no había comparecido a la audiencia de vista de causa a la que fuera debidamente convocado, arribando firme a esa instancia del proceso la desestimación del requerimiento de una nueva audiencia formulada por aquel y resuelta por el Tribunal de origen en los términos que resultan del decisorio obrante a fs. 349 (hoy fs. 156).

Para finalizar, concluyó que tampoco resultaba de aplicación al caso la presunción de la existencia del contrato de trabajo conforme lo normado por el art. 23 de la LCT, pues de los términos de la contestación de demanda no surgía admitida la prestación de servicios por parte del actor, presupuesto indispensable para tornar operativa dicha norma.

II.- Contra ese modo de resolver, la parte actora dedujo recurso extraordinario de nulidad (v. fs. 176/183 vta.), concedido en sede ordinaria a fs. 235 y vta., cuya vista fue conferida por V.E. a esta Procuración General a fs. 245.

Sostiene el recurrente que el fallo en crisis carece de fundamentación suficiente en los términos del art. 171 de la Constitución provincial, pues a la hora de sustentar la incomparecencia del actor a la audiencia de vista de causa el Tribunal no trató las causales de justificación invocadas, omitiendo además expedirse -en violación al art. 168 de la Carta local, según alega- sobre el derecho de las personas a elegir un abogado.

Manifiesta que el órgano decisor se limitó a mencionar -respecto de su pedido de nueva audiencia-, que la resolución había arribado firme a esa instancia, sin advertir que la misma debió interpretarse como definitiva, al cerrar toda discusión sobre el tema.

Desarrolla una extensa argumentación en orden a demostrar la omisión de tratamiento por parte del Tribunal de un tópico que juzga esencial, cual resulta ser el derecho del ciudadano a designar abogado defensor.

Por último, denuncia que el fallo recurrido ha aplicado erróneamente el art. 44 de la Ley 11.653 ante las claras disposiciones de los arts. 14, 14 bis, 18, 28 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional que refieren a las garantías de defensa en juicio, el debido proceso, y el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

III.- El recurso no puede prosperar.

En efecto, sabido es que de acuerdo con inveterada doctrina legal de V.E. *“el recurso extraordinario de nulidad tiene delimitado su ámbito de actuación al acotado marco prescripto por los arts. 168 y 171 de la Carta Magna local, pudiendo fundarse sola y exclusivamente en la omisión de tratamiento de cuestiones esenciales, en la inobservancia de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o la no concurrencia de la mayoría de opiniones en la decisión, y en la carencia de fundamentación jurídica del fallo.”* (conf. S.C.B.A., causas L. 88.765, sent. del 28-XI-2007; L. 95.330, sent. del 28-X-2009; L. 98.850, sent. del 28-V-2010; L. 103.562, sent. del 26-X-2011 y L. 105.188, sent. del 4-VII-2012; entre otras).

Ahora bien, en el caso surge evidente que los tópicos que el recurrente denunció como preteridos y carentes de fundamentación legal en los términos de los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, están constituidos por cuestiones que, en verdad, más allá de su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120606-2

esencialidad o no en los términos de la primera de las mandas constitucionales citadas, han arribado firmes a esta instancia extraordinaria.

Así, y tal como se verifica en el resolutorio de fs. 235 y vta., el Tribunal dispuso no hacer lugar a la concesión de los recursos de nulidad e inaplicabilidad de ley de fs. 164/172, por considerar que el auto de fs. 156 -que oportunamente juzgara inatendibles los motivos de incomparecencia del actor a la audiencia de vista de causa-, no resultaba susceptible de ser atacado por esa vía, y además se encontraba firme y consentido.

Advirtiéndose pues, que tal decisión denegatoria no fue recurrida en término por el accionante ahora recurrente, atento al tenor de los agravios de la queja extraordinaria en vista, surge incontrastable que la facultad para impugnar dichos tópicos ha precluido.

En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso en vista, toda vez que la cuestión esencial que inicialmente se alega preterida se vincula -en rigor de verdad- a la configuración de un supuesto vicio procesal anterior a la sentencia de grado, materia esta que resulta extraña al carril de nulidad intentado (conf. causas L. 92.804, "Olivares", sent. del 3-VI-2009; L. 94.901, "Recondo", sent. del 7-V-2008; L. 86.589, "Gómez", sent. del 27-IV-2004; L.111.264, "Rinaldi", sent. del 16-VII-2014).

Por otra parte, en cuanto a la denunciada infracción al art. 171 de la Carta local por falta de fundamentación suficiente, de la simple lectura del fallo en crisis se advierte que se encuentra fundado en expresas normas legales, razón por la cual, sin perjuicio del eventual acierto o error del *a quo* en la selección de las mismas, se ajusta al imperativo del art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A., causas L. 112.990, resol. del 24-XI-2010; L. 90.487, sent. del 13-VII-2011; L.118.263, resol. del 8-VII-2015 y L. 119.848, resol. del 21-VI-2017; entre otras).

En tales condiciones, considero que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 3 de mayo de 2018.

Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

